mitar hasta cien dias, si se entendiere que son bastantes. Este plazo deberá pedirse por los herederos antes que se otorguen por tales de palabra ó de hecho, y du-. rante él podrán hacer que se les manifiesten los papeles pertenecientes á la herencia para instruirse mejor (1). Si el heredero muriere antes de haberse concluido el término que se le habia concedido, el que lo fuere suyo disfrutará de la parte que le reste (2); pero si falleciere despues de concluido el plazo sin haber admitido la herencia, y no fuere descendiente del testador, su heredero no tendrá ningun derecho á ella; mas si descendiere del testador será lo contrario (3). Mientras dure el plazo concedido para deliberar no puede el heredero enagenar cosa alguna de las pertenecientes á la herencia sin preceder mandato de juez fundado en justa causa, como para pagar los gastos del entierro del testador, ú otras cosas necesarias, que si no se hiciesen podrian resultar dañados ó menoscabados

L. 1 tit. 6 P. 6.

los bienes hereditarios (1). Y si el heredero se resolviere á no aceptar la herencia despues de haber tomado algunas cosas de ella, las debe restituir al que entre en los bienes; y si no lo hiciere, presentará éste una relacion jurada de las cosas tomadas, á que deberá estarse, estimando el juez, segun su arbitrio, la su-

ma en que debe jurar (2).

25. Ademas del beneficio de deliberar tienen otro los herederos para no ser obligados á mas de lo que importa la herencia, y es el de inventario, cuyas especies, circunstancias y efectos se explican en el lib. 3, pues aceptando la herencia con este beneficio, y formándolo con las solemnidades y dentro del término que señalan las leyes, solo queda obligado á satisfacer las deudas hasta donde alcance el caudal (3); y si tuviere alguna pretension ó derecho contra el testador, le queda á salvo (4). Mas el heredero que acepta la herencia llanamente, ó entra en ella sin hacer inventario con la compe-

L. 19 c. de jur. delib.

L. 2 tit. y P. cit.

L. 3 tit. 6 P. 6.

L. 4 del mismo.

LL. 5 y 7 del mismo.

L. 8 del mismo.

tente justificacion, y dentro del término legal, debe pagar integramente por el hecho mismo no solo las deudas, sino los legados que dejó el difunto, á lo cual quedan obligados sus propios bienes en caso de que no alcancen los de la herencia, pues por la admision se mezclan y confunden con los bienes y derechos del heredero (1).

26 Mientras no sea cumplido el tiempo que concede el derecho para hacer el inventario, no pueden los acreedores del difunto emplazar al heredero por las deudas que dejó, y si tomaren algunas cosas de propia autoridad, deberán devolverlas y perderán su derecho (2). Tampoco pueden dentro del mismo término pedir sus mandas los legatarios, ni el heredero tiene obligacion de dárselas hasta que estén pagadas las deudas y hechas las demas deducciones á que por derecho hava lugar.

27. El heredero puede admitir la herencia manifiesta ó tácitamente. Manifiestamente es por pedimento, escritura ó de palabra, y á esto llamaron los romanos adicion, y tacitamente, tomando los bienes, vendiéndolos, arrendándolos, y disponiendo de ellos como dueño, que es lo que se llama gestion por heredero. En uno y otro caso ya no la puede repudiar (1), y queda responsable al cumplimiento de las disposiciones del testador y demas cargos, aun cuando no basten los bienes heredados, á menos que haya aceptado con inventario; pero si el uso que hiciere de los bienes fuere por piedad, ó con la mira de que no se pierdan o menoscaben, tiene el arbitrio de manifestar al juez que el encargarse de los bienes, inventariarles, ó cualquiera otra gestion, la hace con el fin de que no se pierdan ó deterioren, mas no con intencion de ser heredero, y con esto á nada queda obligado (2). La admision de la herencia debe hacerse puramente y sin condicion (3), y para ella es necesario que el heredero, sea por testamento, sea por intestado, esté cierto de la muerte de aquel á quien quiere heredar, pues habiendo duda no puede entrar

<sup>[1]</sup> L. 10 tit. 6 P. 6.

<sup>[1]</sup> L. 18 tit. 6 P. 6.

<sup>[2]</sup> L. 11 del mismo.

<sup>[3]</sup> L. 15 del mismo.

es un acto por el cual los descendientes

ó ascendientes son privados del derecho

que tienen a ser herederos. Solo puede

desheredar el que es capaz de hacer tes-

tamento, tiene herederos forzosos, y cau-

sas para excluirlos (1). La desheredacion

debe hacerse nombrando al que se des-

hereda, ó dando de él señales ciertas que

no dejen duda, sin que se quite la fuer-

za á la desheredacion hecha por el padre

respecto de su hijo el que hable de él

en términos que lo denigren: debe hacer-

se puramente y sin condicion, y del to-

do de la herencia y no de alguna parte

de ella (2). Para que valga la que se ha-

ga de los descendientes, deben ser estos

a lo menos de edad de diez años y me-

dio, y el que los deshereda no solo de-

be expresar la causa, sino probarla él mis-

mo, ó el heredero que nombrare (3); mas

si el desheredado consiente expresa ó tá-

citamente en la desheredacion no puede

reclamarla despues, ni debe ser oido en

en la herencia, ni tampoco renunciarla; y esto mismo sucede si la institucion fue condicional, y la condicion estuviere pendiente, y tambien cuando el heredero ignorase si el testador podia ó no hacer testamento (1).

28. De los mismos modos puede el heredero repudiar la herencia antes de entrar en ella; pero una vez renunciada no puede demandarla, á menos que sea menor. Si lo fuere, podrá reclamarla en cualquier tiempo, aun cuando los bienes hayan sido enagenados. Tambien puede hacerlo el descendiente del difunto, no obstante haberla repudiado; pero lo ha de hacer dentro de tres años, y no han de estar enagenados los bienes (2). Si los herederos son extraños y alguno de ellos repudiare la herencia, aquel ó aquellos que quisieren aceptarla deben hacerlo en su totalidad, pues no permite la ley renunciacion ni aceptacion á medias (3).

29. Desheredar, dice la ley (4), es excluir de la herencia à aquel que por de-

L 18 6 E &

L L del mismo.

for Li 15 del misuos.

J.MOT

<sup>(1)</sup> L. 14 tit 6 P. 6.

L. 20 del misme.

L. 18 del mismo.

L. 1 tit. 7 P. 6.

<sup>(1)</sup> I. 2 tit. 7 P. 6. (2) L. 3 del mismo.

<sup>(3)</sup> LL. 8 y 10 tit. 7 y 7 tit. 8 P. 6

juicio sobre esto (1); y si se alegaren varias causas, bastará que se pruebe una para que tenga efecto la desheredacion (2). Pero si el testamento en que se hizo se anula ó rompe, tampoco ella subsiste (3). accornel reselveren enent comence

30. \* Las causas por que los padres pueden desheredar á sus descendientes son: 1. Porque estos les hayan puesto las manos airadas o hayan maquinado su muerte de cualquier modo, ó procurado que pierdan ó se menoscabe en gran parte su hacienda, ó porque los havan acusado de delito, por el que debieran morir o ser desterrados; aunque si el delito es de traicion y fue probado, no tiene lugar la desheredacion (4). 2.ª Por infamarlos en términos que quede menoscabada su reputacion, o por tener acceso con la muger ó amiga de su padre, sabiendo que lo es. 3. Por ser hechicero, o vivir con los que lo son (5). 4.º Por no fiarlos pudiendo, para que salgan de la na clessues, pi debet ser elde on

prision; aunque esta causa no comprende á las mugeres que no pueden ser fiadoras (1). 5. Por impedirles que testen. 6. Por lidiar por dinero con hombre o bestia contra la voluntad del padre, ó hacerse cómico de profesion no siéndolo éste. 7.ª Cuando la hija resiste casarse queriendo su padre, y despues se hace ramera; pero si intentó casarse y su padre se lo difiere hasta la edad de veinticinco años, pasados estos, aunque se prostituya, ó case contra su voluntad, no puede desheredarla (2). 8.ª Cuando los descendientes no cuidan de recoger y alimentar á su ascendiente que perdió el juicio y anda vagando; pues si muere intestado, debe llevar el extraño que lo haya recogido todos sus bienes, y si recobra su juicio puede desheredarlos; y aunque antes de la demencia tenga hecho testamento, instituyéndolos por herederos, si muere estando loco en casa del extraño, no vale la institucion (3). 9.ª Por no redimir pudiendo á sus ascendientes cautivos; mas para incurrir en esta pena el

<sup>(1)</sup> L. 7 tit. 8 P. 6.

<sup>(2)</sup> L. 8 tit. 7 P. 6.

<sup>(3)</sup> L. 2 del mismo.

<sup>(4)</sup> L. 4 del mismo.

<sup>(5)</sup> La misma, TR HT TY Jihot 78 J.I. LEA

<sup>(1)</sup> OL. 4 tit. 7 P. 6. Stateh a dit ton that

<sup>(2)</sup> L. 5 del mismo.
(3) La misma.

heredero debe ser mayor de diez y ocho años (1). 10. Si los descendientes de cristianos se hacen hereges ó moros, permaneciendo católicos sus ascendientes (2). El contraer matrimonio clandestinamente (3), ó hacerlo sin consentimiento de los padres (4) son tambien causas para la desheredacion. \*

31.\* Las causas por que los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes son ocho, á saber: 1.ª Por acusarlos de delito que merezca pena de muerte ó destierro, excepto el de traicion. 2.º Por maquinar su muerte en cualquiera forma 3.ª Por tener acceso carnal con la muger, ó amiga de alguno de ellos 4.ª Por impedirles disponer de sus bienes conforme á derecho. 5.ª Por procurar el padre la muerte de la madre, ó al contrario. 6.ª Por no querer dar á sus descendientes locos lo necesario para su conservacion, en la misma forma que se dijo de los ascendientes. 7.ª Por no redimirlos de cautiverlo, pudiendo. 8.ª Cuando el ascendiente es hérege, y el descendiente católico. Probada cualquiera de estas causas puede el descendiente desheredar à su ascendiente. y vale la desheredacion (1).\*

32 Los hermanos aunque no son herederos forzosos, tienen derecho para anular la institucion hecha por el hermano, si éste les antepone una persona torpe o infame; y este derecho lo pierden en tres casos: 1.º Por procurar la muerte del hermano. 2.º Por acusarlo de delito por el que merezca pena de mutilacion ó muerte. 3.º Si le ha causado la pérdida de todos, ó la mayor parte de sus bienes (2).

33.\* Aun cuando no intervenga desheredacion hay varias causas por las cuales se pierde tambien la herencia. 1.º Cuando el testador fue muerto por obra, ó consejo de alguno de los compañeros del heredere, y este sabiéndolo entra en la herencia antes de que jarse judicialmente del agresor; pero si le mataron gentes extrañas no perderá la herencia, aunque

<sup>(1)</sup> L. 6 tit. 7 P. 6. (2) L 7 del mismo.

<sup>(3)</sup> L. 1 tit. 1 lib. 5 de la R. 6 5 tit. 2 lib. 10 de

<sup>(4)</sup> L. 9 tit. 2 lib. 10 de la N. . . . . . . . . (2)

<sup>(1)</sup> L. 9 tit. 2 lib. 10 de la N. (2) L. 12 tit. 7 P. 6.

entre en ella antes de querellarse, con tal que lo verifique dentro de cinco años, despues de ocurrida la muerte. 2.ª Si abre el testamento antes de acusar á los que mataron al testador, estando cierto de conocerlos; mas si no tiene certeza de que sean ellos los que cometieron el delito, o aunque la tenga, si es hombre rústico, en quien debe suponerse ignorancia del derecho, no la perderá por esta causa. 3.º Si el testador ha muerto por obra, culpa, ó consejo de su heredero. 4.º Por haber tenido este acceso carnal con la muger de aquél. 5. Si el hijo dice de falsedad del testamento en que es instituido, y por sentencia final resulta ser legitimo, y lo mismo sucederá si fuere personero, ó abogado en la instancia que se fallare del modo referido, á menos que lo haga como curador de algun húerfano. 6.º Si á ruego o mandato del testador entrega la herencia á un incapaz de heredar sabiendo que lo es (1).\*

34. Si el testador, teniendo descendientes ó en su defecto ascendientes, no los nombra herederos, pero tampoco los deshereda, sino que los omite sin hacer mencion de ellos, instituyendo á otros que es lo que llaman pretericion, será nulo su testamento en cuanto á la institucion de herederos [1]; mas si la pretericion se hace sin nombrar otro heredero en lugar de los omitidos, creemos que será válido el testamento, supuesta la ley (2) tantas veces citada, que declaró no ser necesario para su valor que contenga institucion de heredero, y esta es la opinion de varios autores (3) que establecen la diferencia de que en este segundo caso se entiende el hijo instituido con la obligacion de pagar las mandas del testador en cuanto no le disminuyan su legítima, en lo que no recibe agravio, como lo recibiria en el primer caso en el que se le sustituye un extraño.

35. Cuando es falsa la causa que se

[1] LL. 10 tit. 7 y 1 tit. 8 P. 6.

[2] L. 1 tit. 4 lib. 5 de la R. 6 1 tit. 18 lib. 10 de

[3] Matien. sobre la l. 1 tit 4 lib. 5 de la R. glos. 10 n 49. Ayllon ad Gom. 1 Var. cap. 11 n. 2 y Pichard. in § igitur quartam de inofi. test. n. 4.

TOM. I.

<sup>(1)</sup> LL. 13. tit. 7 P. 6 y 11 tit. 8 lib. 5 de la R. 6 11 tit. 20 lib. 10 de la N. 4 + 19 21 .1 (2)

alega para la desheredacion, y no se pruéba suficientemente por el heredero nombrado, concede el derecho al desheredado la accion de inoficioso testamento, que es por la cual los ascendientes, ó descendientes desheredados por su nombre y con expresion de causa legítima, piden ser admitidos á la herencia en lugar del heredero establecido en el testamento, en atencion á que la causa no ha resultado verdadera. Como esta accion es odiosa, porque denota que el padre ó el hijo han faltado á los oficios de piedad, solo tiene lugar cuando no hay otro remedio para entrar en la herencia, y asi no será necesaria: 1.º Por la pretericion, ó desheredacion hecha sin las condiciones prescritas por derecho; pues en este caso es ipso jure nula la institucion de heredero (1). 2. Si el padre instituye heredero á su hijo en una porcion menor de la que le corresponde por legítima, pues este tiene derecho de pedir su complemento, como que ni está preterido, ni desheredado (2). Y asi solo tendrá lugar cuando la desheredacion es enteramente arreglada á dere-

[1] L. 1 tit. 8 P. 6.
[2] L. 5 del mismo.

cho, y válido el testamento en que se hace, pero la causa no se prueba suficientemente por el heredero nombrado, que es á quien corresponde en caso de no haberlo hecho el testador ó negarla el desheredado (1).

36. Esta accion no se dá á todos los parientes del testador, sino solo á los descendientes y ascendientes, que son los que tienen derecho á ser herederos, comprendiéndose entre los primeros los hijos naturales y no de punible ayuntamiento respecto de la madre, á quienes compete la accion, aun cuando tenga ascendientes legítimos (2); pero tambien se da á los hermanos en el caso de que el hermano instituya con preferencia á ellos á alguna persona torpe ó de mala fama (3). El efecto de esta accion es anular la institucion de heredero entrando el que debe heredar conforme á derecho y en la parte correspondiente, quedando todo lo demas del testamento en su vigor (4), como meof theres norme so

<sup>[1]</sup> LL. 1 y 4 tit. 8 P. 6. [2] L. 7 tit. 8 lib. 8 de la R. 6 5 tit. 20 lib. 10 de la N.

<sup>[3]</sup> I.L. 2 y 3 tit. 8 P. 6.

LIBRO II. TITULO V. joras, legados, fideicomisos, nombramiento de tutor &c. Cesa esta accion 1.º siempre que hay otro arbitrio para conseguir la herencia, pues este es subsidiario, y 2.° siempre que se consiente en la desheredacion expresa ó tácitamente (1), como si dejase el desheredado pasar cinco años despues que el extraño hubiese aceptado la herencia; pues si pasado este tiempo quisiera quejarse, no debe ser oido, à menos que sea menor, que entonces podrá hacerlo hasta cuatro años despues de haber cumplido los veinticinco.

37. El testamento que carece de alguna de las solemnidades del derecho, ó que ha sido otorgado por persona inhábil para ello, no produce efecto; mas el bien hecho puede romperse ó perder su fuerza por varias causas. Ya hemos hablado de la circunstancia de inoficioso, que solo tiene lugar en los que contienen desheredacion, absteniéndonos de entrar en la cuestion de si estos testamentos pierden su fuerza porque son nulos, ó porque se rompen ó rescinden, cuestion que dejan tan dudosa las leyes de Par-

L. L. del mismo.

tida (1) como lo era entre los intérpretes del derecho romano, y en la que nos inclinamos al segundo extremo. Ademas de esta causa puede romperse un testamento válido, ó en cuanto á la institucion de heredero, ó en cuanto á todo lo que contiene. Lo primero sucede cuando despues de otorgado le nace al testador algun hijo, que suelen llamar póstumo, aunque rigorosamente solo lo es el que nace despues de muerto el padre (2), pues el nacimiento de este hijo rompe la institucion de heredero hecha en el extraño, en cuyo lugar entra aquel, subsistiendo las mandas, legados, y demas disposiciones hasta donde alcance el quinto, que es del que pudo disponer libremente. En cuanto á todo lo que contiene se rompe un testamento por el otorgamiento de otro posterior cumplido y perfecto (5), pues el primero no quitó al testador la libertad de variar su voluntad hasta el momento de su muerte (4); mas no siendo

<sup>(1)</sup> L. 6 tit. 8 P. 6.

<sup>(1)</sup> LL. 10 y 11 tit. 7 y 1 tit. 8 P. 6.

<sup>(2)</sup> L. 20 tit. 1 P. 6.

<sup>(3)</sup> L. 21 del mismo. (8) L. 25 del mismo.

perfecto el segundo no rompe el primero (1). De esta regla general ponen las leyes algunas excepciones, que vamos á indicar. La primera es cuando el testador otorga segundo testamento, instituyendo nuevo heredero por creer muerto al nombrado en el primero, expresandolo así; pues si resulta falso el fallecimiento del primer heredero, su nombramiento no se rompe por el del segundo, que queda sin efecto subsistiendo en todo lo demas ambos testamentos (2). La segunda es cuando el padre habiendo hecho, testamento en que instituye herederos á sus hijos, hace otro, el cual no rompe el primero, si no se hace mencion de él (5). La tercera es cuando el primero está otorgado con cláusulas derogatorias de otro cualquiera, pues entonces no se romperá por el segundo, si no es que que en este se haga mencion de aquel, revocándolo (4): aunque como esto depende de la voluntad del testador, son de opinion

L. 25 tit. 1 P. 6.

L. 21 citada.

L. 22 del mismo. · (8) In Calva damper

La misma.

Gregorio Lopez (1) y Covarrubias (2) que el segundo derogará al primero, siempre que por las conjeturas se conozca que lo quiso asi el testador. Otra excepcion se encuentra en la misma ley de Partida (3) que omitimos por creerla derogada por leyes posteriores. (4) El testamento cerrado a mas de los modos dichos se entiende revocado, si el testador con advertencia rompe el sello del escribano, ó raya las firmas; mas no si lo hace por casualidad [5].

## TITULO VI.

De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomisos, y ley falcidia.

Tit. 9 P. 6 y tit. 6 lib. 5 de la R. ó tit. 6 lib. 10 de el y mistasi la sa la Non

be sacarse primero. 1. Qué se entiende por 3. Cómo pueden hacermejora. se las mejoras 2. Cuando se hacen las

4. La promesa de medos mejoras, cuál de-

(1) Gregor. Lop. 2 glos. de la ley 22 tit. 1 P.6.

(2) Covarrub. de testam. part. 2. rubr. a. n. 57. (3) L. 22 tit. 1 P. 6.

(3) 1. 22 tit. 1 P. 6. (4) LL. 1 y 2 tit. 4. lib. 5 de la R. 6 1 y 2 tit. 18

(5) L. 24 tit. y P. cit.